

DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-344/2016

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-344/2016**, interpuesto por el Movimiento Ciudadano, contra la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tamaulipas*, identificada con el número **INE/CG588/2016**; y

C O N S I D E R A N D O S

I. Antecedentes. De lo narrado por el apelante en su demanda y del contenido de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El trece de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2015-2016, para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Dictamen consolidado. Una vez integrado el dictamen consolidado resultante de la revisión de los informes de ingresos y gastos durante la campaña del referido proceso electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en su Vigésima Sesión Extraordinaria.

4. Resolución impugnada. El catorce de julio pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG588/2016**, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los candidatos, en el proceso electoral celebrado en el estado de Tamaulipas.

II. Recurso de apelación. Inconforme con diversas conclusiones contenidas en tal resolución, en el sentido de sancionarlo, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación el dieciocho de julio siguiente, ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral.

III. Trámite y sustanciación. El veintitrés de julio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio suscrito por la Directora de Normatividad y Contratos de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la demanda y demás documentación atinente al presente medio de impugnación.

IV. Turno. En esa fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-344/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento de información a la autoridad responsable. Mediante acuerdo del diez de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente actuando como instructor, radicó el expediente y requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral información necesaria para la sustanciación del asunto; requerimiento cumplido por esa autoridad.

VI. Escrito del apelante. Por escrito exhibido el treinta y uno de agosto de este año, ante la Sala Superior, el partido político recurrente pretendió formular planteamientos adicionales a los expuestos en su demanda.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General.

En ese sentido, aun cuando las sanciones impugnadas se relacionan también con irregularidades detectadas en los informes de campaña correspondientes a candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cuyo conocimiento correspondería a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando la materia de impugnación no sea susceptible de ser escindida, la competencia para resolver corresponde a esta última, para no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro es al tenor siguiente: **CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

SEGUNDO. Procedibilidad. Se cumplen los presupuestos procesales y los requisitos atinentes, como enseguida se explica:

I. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que causa el acto cuestionado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas; y se asienta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido político recurrente.

II. Oportunidad. Se cumple este requisito porque la resolución impugnada fue emitida el catorce de julio del año en curso y la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días posteriores, previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, el dieciocho de julio.

III. Legitimación y personería. El apelante está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, por tratarse de un partido político nacional, y Juan Miguel Castro Rendón, quien promueve a su nombre, cuenta con personería para ello al ser su representante ante el Consejo General responsable, calidad reconocida en el informe circunstanciado, en términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada Ley de Medios.

IV. Interés Jurídico. Se colma porque al apelante le fueron impuestas sanciones que estima contrarias al orden jurídico, perjuicio capaz de ser restituido a través del presente recurso.

V. Definitividad. Se satisface, ya que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba agotarse previamente al recurso de apelación.

Por tanto, al estar satisfechos los requisitos legales de procedencia del recurso de apelación y no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo.

TERCERO. Respecto al segundo escrito presentado por el partido político apelante. El treinta y uno de agosto pasado, Movimiento Ciudadano, a través de su representante legítimo, exhibió ante este órgano jurisdiccional, ocurso mediante el cual pretende textualmente *“señalar al juzgador elementos relevantes para el dictado de la sentencia”*.

A partir de la lectura integral de tal escrito, se observa que el recurrente plantea, en lo medular, argumentos concernientes a lo que considera la indebida imposición de una sanción por la omisión de reportar gastos por concepto de contratación de propaganda en la dirección electrónica de Facebook, a favor del candidato a gobernador del estado de Tamaulipas; cuestión que es materia de los conceptos de lesión planteados por el propio apelante en la demanda del recurso en que se actúa, interpuesta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Los argumentos contenidos en el segundo recurso del apelante incluyen reiteraciones de los manifestados en su demanda, también comprenden razones complementarias a las expuestas en ésta, ya que a diferencia de lo planteado inicialmente, en su segunda promoción el apelante tiene el propósito de explicar los motivos por los cuales considera que las pólizas cuyas impresiones aportó como prueba desde un principio —adjuntas a su demanda— son útiles para demostrar que los señalados gastos por publicidad en redes sociales fueron reportados en el sistema integral de fiscalización.

En función de lo anterior, el segundo escrito presentado por el apelante consiste en una ampliación de demanda, al introducir a la controversia argumentos adicionales.

Sin embargo, la Sala Superior considera que, en el caso, resulta improcedente la ampliación intentada.

Ello es así, porque la segunda promoción del apelante, no se ubica en alguno de los supuestos que autoricen ampliar los motivos de disenso esgrimidos en la demanda, de acuerdo al criterio establecido por este órgano jurisdiccional al emitir la jurisprudencia 18/2008, de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.¹

En efecto, conforme a ese criterio, respecto a los medios de impugnación en materia electoral, para que una ampliación de demanda sea admitida, ésta debe concernir a hechos

¹ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

supervenientes, es decir, a hechos relacionados con los aducidos inicialmente por el actor como sustento de sus agravios, pero surgidos con posterioridad a la presentación de la demanda, o bien, a hechos que, siendo anteriores a tal presentación, eran ignorados por el actor.

Elementos que en la especie no se actualizan, toda vez que en su segunda promoción el apelante no hace referencia a hechos inexistentes antes de la interposición de este recurso o a hechos que desconociera al momento de presentar su demanda, ya que reitera la objeción expuesta en su demanda, respecto de la sanción que le impuso la autoridad fiscalizadora con motivo de la omisión de reportar gastos por propaganda en Facebook, o sea, en su segundo escrito aduce una situación conocida previamente por aquél, al igual que las pólizas y facturas señalados, elementos de prueba citados y aportados desde la demanda.

De ahí la improcedencia de la ampliación de la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios planteados por el apelante, permiten analizarse a partir de las conclusiones sancionatorias que combate, conforme al orden en que aparecen en la demanda, como a continuación se expone:

I. Presentación de informe fuera de tiempo.

El apelante aduce que, en la **conclusión** 11, del considerando 30.6 de la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora omitió considerar que Manuel Alejandro Cárdenas González, renunció a la

candidatura al cargo de diputado propietario por el 12 distrito electoral local en Tamaulipas, postulado por Movimiento Ciudadano.

Por tanto, según el recurrente, sólo existió obligación de presentar informe de campaña por parte de esa persona y del partido político apelante, durante el tiempo que subsistió la candidatura, esto es, durante el primer periodo de treinta días de la campaña, obligación cumplida mediante la presentación de un informe en ceros.

Lo planteado por Movimiento Ciudadano resulta **infundado**, porque parte de la base inexacta de que la sanción impuesta conforme a la citada conclusión 11, obedeció a la omisión de cumplir con la obligación de presentar un informe de campaña del referido candidato, correspondiente al segundo periodo a reportar — comprendido por los días de campaña restantes— a pesar de la renuncia de Manuel Alejandro Cárdenas González a la candidatura.

Sin embargo, como puede advertirse en la parte conducente de la resolución reclamada, así como del dictamen consolidado aprobado mediante ésta, la falta atribuida al apelante consistió, más bien, en la presentación del informe atinente al primer periodo de la campaña, fuera del plazo de tres días siguientes a la conclusión del propio periodo, según lo dispuesto al artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partido Políticos.

En efecto, en la resolución reclamada, la autoridad responsable sostiene que el ahora apelante “*presentó un informe de campaña de manera extemporánea, en el periodo de ajuste 1 (uno), en respuesta al oficio de errores y omisiones*”.

Ello fue así, en atención a las siguientes circunstancias, las cuales no son materia de controversia:

El periodo a reportar —el primero de la campaña— conforme a lo previsto por el citado precepto legal, comprendió treinta días a partir de la fecha de inicio de las campañas para la elección de diputados locales en Tamaulipas, a saber, el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, fecha que, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio para la Sala Superior, que puede corroborarse en el calendario electoral publicado en la dirección electrónica del Instituto Electoral de Tamaulipas.²

Por tanto, el señalado periodo de treinta días, a ser reportado en el primer informe de campaña de los candidatos a diputados locales, transcurrió entre el dieciocho de abril y el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Luego, dado que ese periodo de treinta días concluyó el diecisiete de mayo, el plazo para cumplir con la obligación de presentar el respectivo informe de campaña corrió entre los días dieciocho y veinte de mayo del año en curso.

Por su parte, Movimiento Ciudadano registró el informe relativo al primer periodo de la campaña del señalado candidato, en el Sistema Integral de Fiscalización, hasta el cinco de junio del año en curso, tal como lo reconoce el propio apelante, al adjuntar copia

²http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_09_2015_Anexo.pdf

simple del acuse de presentación de tal informe, mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

A efecto de que el recurrente efectuara las aclaraciones pertinentes, acerca de la falta de presentación del informe en cuestión, la autoridad fiscalizadora le notificó el respectivo oficio de errores y omisiones, el treinta de mayo de este año, tal como se aprecia en el dictamen consolidado aprobado por la resolución reclamada; de modo que, si el partido apelante presentó el comentado informe el cinco de junio de este año, en respuesta a una observación realizada por la responsable, ello ocurrió dentro del periodo llamado de “ajuste”, en función del artículo 3, de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y candidatos en el Sistema Integral de Fiscalización, emitidos por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo CF/076/2015.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable determinó que Movimiento Ciudadano presentó de manera extemporánea el informe de su candidato a diputado local Manuel Alejandro Cárdenas González, concerniente al primer periodo de la campaña, esto es, al tiempo en que dicho ciudadano contó con la calidad de candidato, previo a su renuncia.

Por consiguiente, exclusivamente en virtud a tal comportamiento, consistente en el cumplimiento de una obligación fuera de tiempo, se tuvo por actualizada una infracción al artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Partidos Políticos y, por ende, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral decidió sancionar por ello al partido político apelante.

Por tanto, la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano, en términos de la referida conclusión 11, sólo respondió a la omisión de presentar oportunamente el informe correspondiente al periodo durante el cual subsistió la postulación de Manuel Alejandro Cárdenas González como candidato.

Ahora bien, tampoco asistiría razón al apelante, aun cuando lo manifestado por éste se entienda dirigido a evidenciar que no estaba obligado a presentar informe de campaña alguno, debido a la renuncia del citado ciudadano a la candidatura a diputado local, con el objeto de lograr la revocación de la sanción impuesta.

En efecto, la obligación de los partidos políticos de presentar los informes sobre sus ingresos y egresos por periodos de treinta días durante la campaña electoral, prevista en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como la responsabilidad solidaria de los candidatos partidistas para acatar tal imperativo, establecida en la fracción II del propio precepto, constituyen medidas consustanciales a la tutela de los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento partidista con fines proselitistas, mediante las atribuciones fiscalizadoras conferidas a la autoridad electoral, por mandato establecido en el artículo 41 constitucional.

En ese sentido, el incumplimiento a la obligación de presentar esos informes, se considera una conducta contumaz que, al vulnerar los citados principios, configura infracciones al marco legal por parte de los partidos político o de sus candidatos, conforme a los artículos

443, párrafo 1, inciso d), y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que pueden llegar a sancionarse hasta con la cancelación del registro de un candidatura, de acuerdo al artículo 456, párrafo 1, inciso c), del propio ordenamiento.

Así, no asiste razón al recurrente, porque como partido político postulante de candidaturas que manejan recursos cuyo origen y destino debe someterse a revisión, es responsable también de presentar directa y oportunamente los informes de campaña de todos sus candidatos, sin excepción, dentro del plazo establecido por el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, para permitir así la eficaz vigilancia y verificación de del manejo de tales recursos.

Obligación de observancia inexcusable, de forma que, en el presente asunto, Movimiento Ciudadano no puede excluirse de su cumplimiento en virtud a la renuncia exhibida por uno de sus candidatos a diputado local; esto es así, ya que además de no existir previsión legal que autorice una renuncia como excepción a la regla general que vincula a la presentación de informes relativos a todas las candidaturas, en el caso de Manuel Alejandro Cárdenas González, las constancias que obran en autos evidencian que contó con la calidad de candidato y, por ende, estuvo en aptitud de realizar actividades proselitistas a favor suyo y de Movimiento Ciudadano, cuando menos hasta el dos de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que renunció a su postulación.

De modo que, si se ha explicado que en el estado de Tamaulipas las campañas de candidatos a diputados locales

iniciaron desde el dieciocho de abril del año en curso, entonces resulta patente que, entre esa fecha y el dos de mayo siguiente, el referido candidato permaneció en una situación respecto a la cual era necesario informar a la autoridad fiscalizadora, aun cuando lo reportado radicara, precisamente, en que mientras se ostentó la candidatura, ésta no recibió ingresos ni efectuó gastos, es decir, se reportaran en ceros ambos conceptos —como terminó por hacerlo el apelante—.

En efecto, es menester tomar en cuenta que Movimiento Ciudadano, en su carácter de partido político, recibe como prerrogativa un presupuesto integrado por recursos públicos, para financiar las actividades de campaña de sus candidatos—por disposición constitucional y de acuerdo al artículo 51, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos— motivo por el cual, le es exigible rendir ante la autoridad electoral, informes acerca del manejo o destino otorgado a tales recursos, así como a los provenientes de otras fuentes de financiamiento.

Sin exceptuar de tal obligación, el supuesto de que en la campaña atinente no se haya efectuado gasto alguno, situación que también debe someterse a verificación por parte de la autoridad electoral, para transparentar las finanzas partidistas y generar certeza respecto a que, aun cuando la candidatura tuvo a disposición recursos ministrados para fines proselitistas, en efecto éstos permanecieron intocados, por no dárseles uso.

Lo anterior resulta aplicable al presente caso, en el que renunció el candidato —después de obtener su registro como tal y una vez iniciada la campaña— sin haber manejado recursos con

fines proselitistas; cuestión que, a pesar de extraordinaria, no obsta para que el partido político postulante deba cumplir con el imperativo de rendir el informe de ingresos y egresos, correspondiente al periodo de la campaña durante el cual ese candidato estuvo en posibilidad de realizar proselitismo, en el entendido de que durante la campaña, se reitera, los periodos a reportar serán de treinta días, conforme al artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Precepto de estricto cumplimiento, al tratarse de una norma de orden público, observancia general y obligatoria, que como se ha explicado, no prevé excepción alguna, de manera que Movimiento Ciudadano debía acatarlo —como lo hizo— aun cuando en lo atinente a su candidato Manuel Alejandro Cárdenas González, el periodo a informar no comprendió treinta días completos, sino sólo una parcialidad, a saber, entre el dieciocho de abril y el dos de mayo de dos mil dieciséis; luego, el referido partido tiene la responsabilidad de informar y transparentar los movimientos financieros de la candidatura en comento, durante ese intervalo.

En consecuencia, la Sala Superior concluye que el ahora recurrente sí estaba obligado a presentar el informe de ingresos y egresos del candidato que renunció a su postulación, correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la campaña y hasta su renuncia.

De ahí lo infundado del agravio.

II. Omisión de presentar evidencia documental de egresos.

SUP-RAP-344/2016

El recurrente se queja de que, en lo relativo a la **conclusión 28** del considerando 30.6 de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó la actualización de una omisión, al no presentarse la evidencia documental de once pólizas por concepto de propaganda utilitaria en campañas de presidentes municipales; ello, a pesar de que el respectivo soporte documental se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, según el apelante, en los registros de la cuenta concentradora, pólizas 104 y 105 del primer periodo, pues atañen a un supuesto prorrateo.

La Sala Superior estima que no le asiste la razón al inconforme, en atención a lo siguiente.

Conforme a lo sostenido por la responsable en el dictamen consolidado aprobado por la resolución objetada, la observación a partir de la cual se originó la citada conclusión 28, se consideró no atendida por Movimiento Ciudadano, dado que no presentó contestación alguna, a pesar de que le fue notificado el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/16151/16, sin que el ahora recurrente controvierta el oportuno conocimiento o el contenido de tal oficio.

En razón de lo anterior, en el citado dictamen la autoridad responsable determinó que el recurrente omitió presentar la documentación de respaldo consistente en evidencia de pago, contrato de prestación de servicios y aviso de contratación, relacionada con las siguientes pólizas:

Cons.	Ayuntamiento	Candidato	Póliza	Fecha de operación	Importe	Documentación faltante		
						Evidencia	Contrato de	Aviso de

SUP-RAP-344/2016

						de pago	prestación de servicios	contratación
1	Aldama	Adam Gómez Marín	DR-8	01-06-16	\$2,690.99	x	x	x
2	Aldama	Adam Gómez Marín	DR-9	01-06-16	552.56	x	x	x
3	Matamoros	Víctor Armando Rivera Capistran	DR-9	01-06-16	44,965.70	x	x	x
4	Cd. Madero	Francisco Vargas Malagón	DR-10	01-06-16	19,172.74	x	x	x
5	El Mante	Roxana Karina González Chavira	DR-8	01-06-16	10,159.86	x	x	x
6	El Mante	Roxana Karina González Chavira	DR-9	01-06-16	2,086.16	x	x	x
7	Reynosa	Eva Araceli Reyes González	DR-9	01-06-16	56,969.31	x	x	x
8	Reynosa	Eva Araceli Reyes González	DR-10	01-06-16	11,697.70	x	x	x
9	Río Bravo	Gregorio Garza Zárate	DR-9	01-06-16	11,541.19	x	x	x
10	Nuevo Laredo	David Ojeda Posada	DR-9	01-06-16	35,040.87	x	x	x
11	Nuevo Laredo	David Ojeda Posada	DR-10	01-06-16	7,195.06	x	x	x
Total					\$202,072.14			

Al respecto, aun cuando Movimiento Ciudadano se abstuvo de dar contestación al respectivo oficio de errores y omisiones, al interponer el recurso en el que se actúa, el apelante pretende demostrar que la documentación cuya omisión de reporte se le atribuye, se encuentra registrada en el sistema integral de fiscalización “*en la cuenta concentradora dentro de las pólizas 104 y 105 del periodo 1, dado que se trata de un prorrateo la documentación soporte no se trasladó a cada uno de los candidatos a los que se les benefició... (sic)*”.

Para acreditar su afirmación, el recurrente adjunta a su demanda, las impresiones de dos pólizas generadas por el referido sistema de contabilidad en línea, correspondientes a la cuenta concentradora de Movimiento Ciudadano en Tamaulipas: la póliza de diario, número 104, tipo normal, del periodo 1, así como la póliza de diario, número 105, tipo normal, del periodo 1.

SUP-RAP-344/2016

Ambas pólizas acompañadas de facturas emitidas por las personas jurídicas Makara S.A. de C.V. y DIPALMEX S.A. de C.V., un contrato celebrado entre Movimiento Ciudadano y la segunda de tales empresas; impresiones de comprobantes de transferencias electrónicas entre cuentas bancarias por diferentes montos, impresiones de la fotografía de un artículo utilitario consistente en una playera, y avisos de contratación en línea relativos al proveedor DIPALMEX S.A. de C.V.

Sin embargo, la documentación descrita no hace referencia alguna a cualquiera de las pólizas atinentes a gastos materia de la conclusión 28 bajo examen y generadas en la contabilidad de campañas a presidentes municipales —cuyo número es precisado en el cuadro anterior—.

Tampoco se aprecia que tal documentación ampare, en forma total o por separado, los importes a los que ascendieron los gastos referidos en las once pólizas sujetas a observación, ya que los montos advertidos en los comprobantes de transferencias y facturas aportados al interponerse el presente recurso, son distintos a los que figuran en las once pólizas en cuestión.

Incluso, tomando en cuenta lo aseverado por el propio recurrente en cuanto a que los gastos involucrados en la conclusión sancionatoria analizada obedecen a un prorrateo, las pólizas 104 y 105 exhibidas ahora por el recurrente no son aptas para evidenciarlo, dado que en estos documentos, cuya elaboración fue responsabilidad del apelante, en el rubro “**PRORRATEO**” se señaló “**NO**”, mientras que en el apartado “**CÉDULA DE PRORRATEO**” no se asentó dato alguno y en el relativo a “**ORIGEN DEL REGISTRO**”,

se eligió la opción “**CAPTURA UNA A UNA**”, la cual corresponde al registro de operaciones unitarias.

En este punto es importante destacar que acerca del prorrateo de gastos, en el *Manual del Usuario del Sistema Integral de Fiscalización*, se prevé que en la contabilidad de la respectiva cuenta concentradora se efectuará un registro, previo cálculo y determinación de las cantidades que correspondan a cada candidato beneficiado; con ese cálculo y determinación, el sistema en línea generará automáticamente una notificación electrónica para cada candidato y la misma concentradora, especificando los conceptos del gasto, el importe que le corresponde aplicar y finalmente, las claves contables que deben afectarse.

El citado Manual señala también que, en cuanto a los candidatos involucrados en ese prorrateo, una vez recibida la notificación respectiva, deben efectuar el registro correspondiente en su contabilidad, replicando de forma estricta las cantidades y las cuentas contables que la concentradora le proporcione.

Empero, en función a la manera en que el apelante dio de alta las pólizas 104 y 105 en el mencionado sistema informático, esto es, como operaciones individuales o unitarias, resulta evidente que ese registro contable (respecto a una cuenta concentradora) no fue apto para generar notificación alguna en forma automática hacia las contabilidades de los candidatos, lo que permite concluir que, si en los gastos implicados en la conclusión 28 no se reflejó prorrateo alguno, tal como lo aduce el apelante, ello obedeció a su propio proceder.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 39, párrafo 3, inciso m), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos deberán registrar sus operaciones contables efectuadas durante la campaña electoral, identificando si conciernen a un prorrateo entre varias campañas beneficiadas.

De manera que, si en un primer momento Movimiento Ciudadano reportó ciertas operaciones como unitarias y, por tanto, no vinculadas a un prorrateo, posteriormente no puede pretender, sin más, que la documentación que respalda esa operación deba ser considerada —por este órgano jurisdiccional— como apta para justificar un supuesto beneficio a varias campañas reportado desde una cuenta concentradora, sin perderse de vista que el partido apelante se abstiene de proporcionar documentación alguna para acreditar que, en las respectivas contabilidades de los candidatos a presidente municipal, reportó evidencia documental atinente a las once pólizas en mención, aunado a que en el sistema integral de fiscalización, desde la contabilidad de una cuenta concentradora, no es posible efectuar registros a la contabilidad de un candidato.

Además, el apelante no plantea razonamiento alguno en su demanda, que haga manifiestos los motivos por los cuales asegura que las pólizas 104 y 105 son suficientes para amparar los importes a los que ascendieron los gastos informados en las once pólizas implicadas en la conclusión 28, aspecto sobre el cual, la Sala Superior no advierte elementos aun de grado indiciario.

En consecuencia, se desestima el agravio analizado.

III. Omisión de reportar gastos por propaganda en internet.

Respecto a la **conclusión 7 Bis**, Movimiento Ciudadano alega que fue sancionado debido a la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda de su candidato a gobernador en redes sociales, aun cuando entregó a la responsable —mediante oficio MC-INE-418/2016, emitido por la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral— la documentación para respaldar tanto la contratación de espacios promocionales en Facebook, como el respectivo reporte del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización; documentación que, aduce el recurrente, la autoridad se abstuvo de valorar.

Además, al formular el requerimiento de información que motivó tal oficio, la autoridad fiscalizadora no adjuntó la respuesta proveniente de la empresa Facebook Ireland Limited, en relación a la supuesta contratación de publicidad a favor del recurrente; omisión que afectó la garantía de audiencia de éste, al impedirle plantear alegatos sobre el particular.

La responsable soslayó que los partidos políticos no pueden contratar propaganda con Facebook Ireland Limited, ya que esta persona jurídica no provee un contrato ni una factura que permita comprobar el gasto, situación por la cual, la propaganda en ese medio electrónico fue adquirida por Movimiento Ciudadano a través de la empresa INDATCOM S.A. de C.V., tal como pretende demostrarlo el propio apelante, al anexar a su demanda el contrato celebrado con esta última, la factura expedida por ella y la póliza atinente emitida por el Sistema Integral de Fiscalización.

El inconforme manifiesta que la Unidad Técnica de Fiscalización debió solicitar a INDATCOM S.A. de C.V. la aclaración de la referida factura; aclaración que el recurrente obtuvo de esa empresa y que adjunta, por escrito, a su demanda.

En ese sentido, Movimiento Ciudadano expone planteamientos dirigidos a evidenciar la aparente existencia de violaciones durante el procedimiento de fiscalización y la falta de estudio de las constancias que el propio apelante proporcionó a la responsable.

La Sala Superior procederá a analizar, en primer lugar, los motivos de disenso relacionados con la supuesta violación al procedimiento de fiscalización y posteriormente aquellos relacionados con la falta de análisis y valoración de constancias.

Violaciones al procedimiento de fiscalización.

A. Omisión de proporcionar elementos para ejercer garantía de audiencia. Lo planteado por el apelante en cuanto a que la responsable omitió hacer de su conocimiento la respuesta emitida por Facebook Ireland Limited, como situación que le impidió formular alegatos en su defensa, se califica de **infundado**.

Ello es así, porque a partir del acuse de recibo, por parte de Movimiento Ciudadano, del oficio INE/UTF/DA-L/17202/2016 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización —y allegado por la responsable, en medio magnético, en atención a requerimiento del Magistrado Instructor— es posible observar que, aun cuando tal

oficio no fue acompañado de un escrito de respuesta proveniente de la mencionada empresa, en su texto se reprodujo lo informado por ésta, acerca de la contratación de propaganda de candidato a gobernador postulado por el ahora apelante:

“El proveedor *Facebook Ireland Limited*, el día 1 de julio de 2016 manifestó haber realizado transacciones en beneficio del candidato a gobernador por el estado de Tamaulipas el C. Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez por un monto de USD \$82,466.95 que a un tipo de cambio promedio por el periodo de campaña de \$17.965 equivale a \$1,481,518.76, los cuales no fueron reportados en su contabilidad”.

La Sala Superior considera los términos en que fue emitido el oficio en comento, como suficientes para que el citado partido político conociera el sentido de la contestación otorgada por Facebook Ireland Limited, en relación a los gastos que se le atribuyen por propaganda en tal sitio electrónico.

De manera que el propio partido estuvo en aptitud de fijar una postura sobre ese particular y formular los alegatos de descargo que estimara pertinentes, a pesar de que no tuvo a su alcance el oculto donde la mencionada empresa informa lo que fue requerido por la responsable, acerca de tales gastos.

Tan es así que, en su demanda de recurso de apelación, Movimiento Ciudadano reconoce expresamente haber sido notificado del oficio en cuestión y, por ende, de la observación de la responsable originada en lo informado por la citada empresa.

Es más, el recurrente admite que, en respuesta a esa observación, así como a los señalamientos derivados de la información otorgada por Facebook Ireland Limited, dirigió a la

responsable el oficio MC-INE-418/2016, mediante el cual pretendió aclarar lo concerniente a las transacciones que tal empresa indicó, vinculadas a la campaña de su candidato a gobernador de Tamaulipas.

Por consiguiente, lo infundado del planteamiento radica en que el recurrente sí conoció la naturaleza de lo informado por la señalada empresa y, por ende, estuvo en condiciones de alegar, en defensa, lo que le conviniera.

De esa forma, ha quedado evidenciada la oportunidad que tuvo el apelante, por un lado, para conocer lo informado por la empresa que proveyó publicidad en redes sociales a favor de uno de sus candidatos, y por otro, para aclarar a la responsable lo ocurrido en relación a los gastos cuya falta de reporte se le imputa; máxime, cuando en la resolución reclamada se aprecia, que la información entregada por la referida empresa, fue considerada como elemento para sustentar la sanción impuesta, en idénticos términos a aquéllos en que se notificaron al recurrente en el oficio INE/UTF/DAL/17202/2016.

Incluso, esto último permite concluir, que el partido inconforme se encontró en condiciones de ejercer su derecho de defensa y confrontar la observación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la interposición del recurso en que se actúa; lo que así ocurrió, ya que el apelante expone que los gastos por concepto de promoción en internet sí fueron reportados, disensos que serán analizados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

B. Falta de estudio y valoración de constancias. El partido político apelante afirma que la autoridad responsable fue omisa en estudiar la información y documentación proporcionada por aquél, consistente en el contrato celebrado con la empresa INDATCOM S.A. de C.V., la factura expedida por ésta bajo el concepto de “*servicio de pauta digital*” y la respectiva póliza de egreso emitida por el Sistema Integral de Fiscalización; documentación en la que, asegura el recurrente, consta la contratación de esa persona jurídica para la prestación del servicio de “*implementación y manejo de pauta digital en internet*”, así como su intermediación para la adquisición de propaganda en Facebook.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

Ello obedece a que la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a valorar el contrato de prestación de servicios profesionales que Movimiento Ciudadano celebró con INDATCOM S.A. de C.V., respecto de los recursos ejercidos con motivo de adquisición de espacios para la difusión de propaganda, pactada con Facebook Ireland Limited, a través del sitio electrónico conocido como Facebook.

Lo anterior, en virtud de que el objeto del mencionado contrato, no implicaba que INDATCOM S.A. de C.V., realizara pagos por concepto de publicidad a través de medios electrónicos, a los proveedores de ese servicio —entre éstos, Facebook Ireland Limited— con los recursos que, a su vez, fueron pactados como retribución por el servicio de implementación y manejo de pauta digital en internet, para la campaña electoral local en el estado de Tamaulipas.

En efecto, el contrato celebrado por Movimiento Ciudadano con la empresa INDATCOM S.A. de C.V., tuvo por objeto la prestación del servicio descrito como “*implementación y manejo de pauta digital en internet*” para la mencionada campaña local.

Aspecto que se corrobora con la cláusula primera y el anexo 1 del contrato en comento, cuya copia simple fue aportada por el propio apelante, adjunta a su demanda, lo cual permite que esa copia, a pesar de tratarse de una documental privada, surta plenos efectos probatorios en contra de su oferente, al implicar su aportación a la controversia, el reconocimiento implícito de que coincide con su original, conforme al criterio reflejado en la jurisprudencia 11/2003, aprobada por la Sala Superior bajo el Rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**³

Por tanto, como se advierte en señalado contrato, INDATCOM S.A. DE C.V. se obligó a “*prestar a favor del cliente (Movimiento Ciudadano) el servicio descrito en el anexo 1, para la campaña local en el estado de Tamaulipas*” (implementación y manejo de pauta digital en internet); igualmente, esa empresa se comprometió a “*entregar al cliente la factura fiscal correspondiente al pago efectuado por la obligación contraída*”, así como “*una muestra en disco compacto y/o formato necesario para su reproducción*” del material a difundir por internet; aparte de “*entregar la información necesaria en caso de ser requerida, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*”.

³ Publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

En ese sentido, INDATCOM S.A. DE C.V., en su calidad de prestador del servicio de implementación y manejo de pauta digital en internet, no adquirió alguna obligación conforma a la cual, los pagos realizados a terceros, por concepto de propaganda electoral en medios electrónicos, fueran cubiertos con los recursos provenientes del pago efectuado por Movimiento Ciudadano, precisamente, porque de acuerdo a los términos del referido contrato, los recursos que fueron entregados por ese partido político como contraprestación, contemplaron solamente el servicio definido en el objeto del propio contrato.

Es decir, los recursos entregados por Movimiento Ciudadano se trataron del pago por los servicios contratados con INDATCOM S.A. de C.V., pero no como el fondo o capital que debía ser empleado por parte de esta última, en la adquisición a terceros, de publicidad en páginas electrónicas.

De este modo, si ha quedado evidenciado que el ahora apelante celebró un contrato con la empresa INDATCOM S.A, de C.V. cuyo objeto se limitó a la implementación y manejo de materiales digitales en internet, pero no a la intermediación o adquisición de espacios publicitarios con terceros, la Sala Superior arriba a la conclusión de que el contrato, la factura y demás evidencia aludida por el actor en su demanda, relativa a la prestación del servicio contratado con tal empresa, es independiente y ajena a los gastos correspondientes a la propaganda difundida en páginas de internet, concretamente en el sitio electrónico conocido como "*Facebook*".

Consecuentemente, no existía la obligación por parte de la autoridad fiscalizadora, de realizar un estudio adminiculado de las operaciones de gasto relativas al servicio de implementación y manejo de contenidos en internet, con la adquisición de espacios publicitarios en ese medio electrónico; por ello, tampoco era exigible a la responsable, solicitar aclaración alguna a la empresa prestadora del mencionado servicio.

Lo expuesto, en adición a la falta tanto de identidad en el objeto de cada una de tales erogaciones, como de congruencia en los recursos económicos pagados por cada concepto, toda vez que el monto reportado por la prestación de los servicios de implementación y manejo de pauta digital en internet, fue de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), en tanto que los gastos por la difusión de propaganda a través de la plataforma de Facebook, ascendió a \$1,481,518.76 (un millón cuatrocientos ochenta y un mil quinientos dieciocho pesos 76/100 M,N.),⁴ conforme lo informó el propio proveedor Facebook Ireland Limited.

A ello obedece lo infundado del agravio.

IV. Registro de operaciones extemporáneas.

Por cuanto hace a las **conclusiones 9**, concerniente a la campaña de candidato a gobernador, así **20 y 34**, relativas a las campañas de diputados locales y presidentes municipales,

⁴ Monto cuantificado por la autoridad responsable, al promediar el tipo de cambio durante los días en que transcurrió la campaña electoral, en razón de que el proveedor informó que los gastos por concepto de la publicidad bajo estudio, ascendieron a la cantidad de USD 82,466.95 (ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis dólares con noventa y cinco centavos).

respectivamente, el apelante expresa como agravio, que los argumentos de la autoridad responsable son contrarios al orden jurídico dado que no existen elementos para determinar imponer en cada caso, sanciones entre el cinco y el treinta por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo, además de carecer de proporcionalidad o correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción.

Planteamiento considerado **infundado**, a partir de las siguientes consideraciones:

En primera instancia, debe tenerse en cuenta que en nuestro orden jurídico los partidos políticos reciben financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y gastos de campaña y, por lo que la asignación y vigilancia de los recursos públicos, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

El financiamiento de los partidos políticos tiene su base en la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Federal y se desarrolla en las leyes secundarias de la materia, tomando en cuenta que es posible advertir que desde el texto constitucional se establecen principios referentes a este financiamiento, como son, entre otros, los siguientes:

- Equidad en la utilización de los recursos públicos.
- Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- Destino y diferenciación entre diversas actividades

ordinaria y campañas electorales.

La reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se dirigió a **fortalecer la fiscalización de los recursos públicos asignados a candidatos y partidos políticos, a fin de vigilar el debido origen, uso y destino de los recursos de los institutos políticos; para ello**, planteó la necesidad de que los mecanismos de fiscalización ingresaran a un esquema eficiente a través de la utilización de medios electrónicos, con la convicción de lograr un ejercicio racional y responsable en su uso.

Así, **el mandato constitucional, se encaminó a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país**, sobre todo en el contexto actual, donde se busca que los recursos públicos sean destinados de manera estricta al objeto para el que fueron entregados.

En esas condiciones, la reforma se orientó hacia la consecución de una gestión pública transparente y eficaz, para lo cual llevó a cabo una ponderación analítica e integral de toda la legislación relacionada con los recursos económicos, indispensables para consolidar los fines trazados constitucional y legalmente, en una perspectiva amplia de racionalidad presupuestal y una ordenación y categorización de los principios que rigen el actuar de los entes públicos.

De ese modo, el *Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Política-Electoral*, publicado

en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y que entró en vigor al día siguiente, determinó que el Congreso de la Unión debía expedir, a más a tardar el treinta de abril siguiente, las normas previstas en el artículo 73 fracciones XXI, inciso a), y XXIX-U, constitucional (artículo transitorio segundo).

Particularmente, según ese decreto —de acuerdo con esa última fracción citada— la ley general que debía regular a los partidos políticos nacionales y locales tenía que incorporar un “sistema de fiscalización” sobre el origen y el destino de los recursos con los que contaban los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, debiendo incluir, entre otros, lo siguiente:

- a) Las facultades y procedimientos para que esa fiscalización se realizara de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
- b) Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones que emitiera la propia autoridad electoral;
- c) Las sanciones que debían imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones (artículo transitorio segundo, fracción I, inciso g, numerales 1 a 8).**

En atención a las disposiciones en comento, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales y General de Partidos

Políticos; ordenamientos estos que entraron en vigor al día siguiente; así, en el artículo transitorio sexto del primero de ellos, se estableció que la autoridad responsable debía dictar “*los acuerdos necesarios para hacer efectivas*” sus disposiciones y, “*expedir los reglamentos*” que se derivaran del mismo “*a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor*”; mientras que en el artículo transitorio cuarto del segundo ordenamiento, se le ordenó dictar “*las disposiciones necesarias*” para hacerla efectiva “*a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce*”.

En ese tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como disposición marco en el nuevo contexto nacional, a través del cual hoy se cimienta la organización electoral, ha reafirmado el deber de establecer mecanismos para el cumplimiento eficaz e idóneo de las obligaciones en materia de fiscalización, y de manera destacada se ha establecido un imperativo de desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos.

Lo anterior, en el entendido que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia, sino que buscan ser una plataforma mínima que debe orientar la normatividad nacional.

El análisis de lo anterior, permite apreciar que en el orden constitucional se ha implementado —en la reforma de febrero dos mil catorce y en la lógica del principio de máxima publicidad y transparencia— un deber sustancial en materia electoral de generar lineamientos homogéneos de contabilidad a partir del acceso por

medios electrónicos, **todo en la lógica de potencializar el control del gasto de recursos públicos utilizados por los partidos políticos en tiempo real para racionalizarlo, hacerlo eficaz y evitar su uso indebido, como se muestra enseguida:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia,** imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 30.

[...]

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los **principios de certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

[...]

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

[...]

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

[...]

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

[...]

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

[...]

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

[...]

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

SUP-RAP-344/2016

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

[...]

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

[...]

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

[...]

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

[...]

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]

Artículo 77.

[...]

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

[...]

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

d) Informes de Campaña:

La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

SUP-RAP-344/2016

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

[...]

El marco normativo trasunto revela que los partidos políticos después de los procesos comiciales deben presentar los informes correspondientes en que reporten el destino de su financiamiento, para lo cual se deprenden los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que contaron durante la campaña electoral, asimismo se prevén las sanciones que tengan que imponerse por el incumplimiento de estas reglas.

En concreto, en la Ley General de Partidos Políticos se establecieron las obligaciones que deben satisfacer en materia de fiscalización los partidos políticos nacionales y locales, entre las que se encuentran **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución Federal para el Instituto Nacional Electoral.**

En ese contexto, entre las obligaciones en materia de fiscalización que deben cumplir los partidos políticos se encuentran las siguientes:

- **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- **Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;**
- **Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;**
- **Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley de partidos;**
- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- Contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos;
- **Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;**

- Entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la información fiscal necesaria para llevar un control efectivo;**
- Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**
- El cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.**

En ese tenor, los institutos políticos deben entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a previstos en la Ley; contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda; seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización; sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y finalmente están obligados al cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.

Así, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que se inscribe en el contexto anotado la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de **aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción, no es irrestricto, ya que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor,

las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad implica en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste

afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;
- IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En igual sentido, en cuanto al argumento del partido político, relativo a que no existen elementos ni se explicaron las razones para imponer en cada caso el cinco, quince o treinta por ciento del monto

total de las operaciones registradas fuera de tiempo real cabe efectuar las siguientes consideraciones.

En la parte de la resolución reclamada, atinente al registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable sostuvo las razones que le llevaron a establecer como criterio base para sancionar del cinco al treinta por ciento del monto involucrado, lo siguiente:

(...)

25.1 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.

De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real, obedece al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— como una falta sustantiva.

Ahora bien, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

En consecuencia, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se ponderó graduarlo en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la

fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor. Lo anterior va de un 5% a un 30% del monto involucrado.

Finalmente, es oportuno señalar que esta gradualidad no es un criterio novedoso, dado que este Consejo General en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña lo aplicó en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de esta conducta.”

A juicio de la Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral prevé, que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

Como se aprecia de la resolución impugnada, las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el cinco y hasta el treinta por ciento del monto de las operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

SUP-RAP-344/2016

1. La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;

2. El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;

3. Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados;

4. Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el cinco y el treinta por ciento del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y,

5. Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en

porcentajes de tres y diez por ciento; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Es decir, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de registro en el SIF realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios:

1. El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2. El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

3. El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

4. El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a reportar operaciones en el SIF con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se

estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

Para esta Sala Superior, los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al SIF fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el tres y el diez por ciento del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que se revisa y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al SIF en forma extemporánea, fue necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y hasta el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el SIF; pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor (de cinco por ciento); pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del treinta por ciento sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del tres por

ciento, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además de lo señalado, es patente que, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones.

En la especie, del dictamen consolidado respectivo la autoridad fiscalizadora determinó, en la parte atinente, lo siguiente:

“3.7 Movimiento Ciudadano

3.7.1 Gobernador

(...)

h. Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Primer periodo

- *Se observaron registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Entidad	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro
1	Tamaulipas	Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez	Diario 2	\$8,000.00	03/04/2016	27/04/2016
2	Tamaulipas	Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez	Diario 4	\$29,232.00	12/04/2016	29/04/2016
Total				\$37,232.00		

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11991/16 notificado el 15 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Fecha de vencimiento: 20 de mayo de 2016.

SUP-RAP-344/2016

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

MC no emitió respuesta al oficio de errores y omisiones, por tal razón, la observación no quedó atendida

Al realizar 2 registros contables extemporáneos, por un importe de \$37,232.00 excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, MC incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF (**Conclusión final 9**).

(...)

3.7.2 Diputados Locales

(...)

h. Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Primer periodo

- *Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Distrito	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro
1	14 Victoria	Laura Patricia Pimentel Ramírez	1	\$5,000.00	18-04-16	27-04-16
2	15 Victoria	Blas Jorge Orlando Guillen Gutiérrez	1	4,000.00	18-04-16	03-05-16
Total				\$9,000.00		

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/13869/16 notificado el 30 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta de fecha 4 de junio de 2016, con vencimiento al 4 de junio de 2016.

“Hago de su conocimiento que Movimiento Ciudadano realizó esfuerzos ejemplares por cumplir con la Normatividad Electoral, sin embargo, al recabar la documentación ocurre que se contabilice cuando se recaba plenamente requisitada, por ello, estamos materialmente imposibilitados en los casos en que la documentación soporte del gasto se recibe fuera del plazo señalado por el Reglamento de Fiscalización”.

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirmó que las 2 pólizas señaladas en el cuadro anterior,

corresponden a operaciones del primer periodo y que debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por tal razón, la observación no quedó atendida por un monto de \$9,000.00.

(...)

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar 2 registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF (**Conclusión final 20**).

Por todo lo anterior, la observación no quedó atendida, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

(...)

3.7.3 Presidentes Municipales

(...)

h. Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Primer periodo

- *Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Ayuntamiento	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro
1	Jaumave	Ma. del Rosario López Medrano	DR1	\$2,000.00	18/04/2016	04/05/2016
2	Miquihuana	Mirta Idalia Jaramillo Barrón	DR1	4,000.00	18/04/2016	09/05/2016
3	Padilla	Eduardo Estrada Ríos	DR1	3,000.00	18/04/2016	13/05/2016
4	San Fernando	Rosa Elvia Pérez Morales	DR1	1,000.00	06/05/2016	18/05/2016
5	Victoria	Mónica Dávila Gómez	DR1	8,000.00	18/04/2016	13/05/2016
6	Victoria	Mónica Dávila Gómez	DR2	73,080.00	18/04/2016	13/05/2016
7	Victoria	Mónica Dávila Gómez	DR3	40,000.00	25/04/2016	13/05/2016
8	Victoria	Mónica Dávila Gómez	DR4	53,380.00	27/04/2016	13/05/2016
9	Victoria	Mónica Dávila Gómez	DR5	21,030.00	22/04/2016	13/05/2016
10	Victoria	Mónica Dávila Gómez	DR7	14,007.00	23/04/2016	17/05/2016
Total				\$219,497.00		

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/13869/16 notificado el 30 de

SUP-RAP-344/2016

mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta de fecha 4 de junio de 2016, con vencimiento al 4 de junio de 2016.

“Hago de su conocimiento que Movimiento Ciudadano realizó esfuerzos ejemplares por cumplir con la Normatividad Electoral, sin embargo, al recabar la documentación ocurre que se contabilice cuando se recaba plenamente requisitada, por ello, estamos materialmente imposibilitados en los casos en que la documentación soporte del gasto se recibe fuera del plazo señalado por el Reglamento de Fiscalización”.

De la revisión a las aclaraciones presentadas por MC, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normativa es clara al establecer que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, por tal razón, la observación no quedó atendida.

(...)

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar 10 registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF (**Conclusión final 34**).

Por todo lo anterior, la observación no quedó atendida, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

Por su parte, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente, respecto de la temática que se impugna, razonó lo siguiente:

Gobernador

Sistema Integral de Fiscalización

Conclusión 9

“9. MC realizó 2 registros contables extemporáneos, en periodo normal 1, por un monto de \$37,232.00.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$37,232.00.

Diputados Locales

Sistema Integral de Fiscalización

Conclusión 20

“20. MC realizó 2 registros contables extemporáneos, en primer periodo normal, por un monto de \$9,000.00.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$9,000.00.

Presidentes Municipales

Sistema Integral de Fiscalización

Conclusión 34

“34. MC realizó 10 registros contables extemporáneos por \$219,497.00.”

(...)

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$219,497.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir realizar registros contables en tiempo real.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad los días dieciocho de mayo, dos y dieciocho de junio del presente año, para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

(...)

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad las conductas infractoras de mérito al sujeto obligado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación

identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la

SUP-RAP-344/2016

acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones **9**, **20** y **34** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Tamaulipas.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistentes en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendolo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización tal y como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas		
9. MC realizó 2 registros contables extemporáneos, en periodo normal 1, por un monto de \$37,232.00.		
20. MC realizó 2 registros contables extemporáneos, en primer periodo normal, por un monto de \$9,000.00.		
34. MC realizó 10 registros contables extemporáneos por \$219,497.00.		
Periodo	Núm. Pólizas	Importe
Periodo 1 normal	10	\$219,497.00

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior "Descripción de la Irregularidad observada" del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en haber omitido realizar registros contables en tiempo real, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las **conclusiones 9, 20 y 34** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

(...)

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los

principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se

realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma

administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en las conductas señaladas en las **conclusiones 9, 20 y 34**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

No puede ignorarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-211/2016 confirmó la resolución INE/CG255/2016, en la que se analizaron los elementos utilizados por la autoridad fiscalizadora para calificar la falta consistente en omitir realizar registros en tiempo real, y los elementos para individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos de manera oportuna.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5) Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Vigésimo primero de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

(...)

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Conclusión 9

SUP-RAP-344/2016

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida/ las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$37,232.00 (treinta y siete mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Tamaulipas y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a

los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$37,232.00 (treinta y siete mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,861.60 (mil ochocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 20

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida/ las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Tamaulipas y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

(...)

Conclusión 34

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida/ las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos

por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$219,497.00 (doscientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Tamaulipas y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$219,497.00 (doscientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,974.85 (diez mil novecientos setenta y cuatro pesos 85/100 M.N.).**

(...)

De lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la imposición de la sanción que le fue impuesta en las conclusiones aludidas, se fijó con base en parámetros objetivos y proporcionales, conforme a lo razonado previamente en la presente ejecutoria.

Para ello, en un primer momento la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, observaron que existían registros contables extemporáneos, los cuales fueron notificados al partido político mediante los oficios INE/UTF/DA-L/11991/16 y INE/UTF/DA-L/13869/16, mismos que no fueron atendidos por éste. Asimismo, en el propio dictamen se hizo alusión al precepto reglamentario violado, así como a la motivación para tener por acreditada la irregularidad atendiendo a los fines de la norma.

Así la autoridad fiscalizadora determinó que Movimiento Ciudadano, respecto de las **conclusiones 9, 20 y 34**, reportó operaciones de manera extemporánea por los montos señalados en cada caso; operaciones registradas en periodo normal.

De igual modo, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente tomó en consideración los siguientes elementos para imponer la sanción correspondiente:

- Que se respetó la garantía de audiencia del partido político.
- Previo a la individualización de las sanciones determinó la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas infractoras.

- Al individualizar las sanciones correspondientes tomo en consideración, en torno a la calificación de la falta, lo siguiente:
 - **Tipo de infracción (acción u omisión)** Con relación a las irregularidades identificadas en las **conclusiones 9, 20 y 34** del dictamen consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante las campañas correspondientes a la elección de gobernador, diputados locales y presidentes municipales en el estado de Tamaulipas.
 - **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** Movimiento Ciudadano omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, las irregularidades sucedieron durante la revisión del informe de gastos respectivo a las citadas campañas en el estado de Tamaulipas.
 - **Comisión intencional o culposa de la falta,** consideró que no existían elementos para deducirse una intención específica para obtener el resultado de las faltas, es decir, no existió dolo y sí culpa en el obrar del partido político.
 - **La trascendencia de la normatividad transgredida.** Consideró que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en

materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

- **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.** Determinó que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las **conclusiones 9, 20 y 34**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos. por ello consideró que irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, por lo que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo**.
- **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Consideró que en el caso existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
- Por cuanto hace a la calificación de la falta, tomó en consideración que se trató de diversas faltas sustantivas o de fondo, con lo que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales en materia de fiscalización, que se advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones

establecidas en las disposiciones aplicables en la materia y que la conducta fue singular. Por ello consideró que las infracciones debían calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- Para la individualización de la sanción consideró la calificación como grave ordinaria de la falta cometida, que las faltas cometidas por el sujeto obligado fueron sustantivas y el resultado lesivo fue significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas, así como que el sujeto obligado no era reincidente.

Finalmente, para la imposición de la sanción, tomó en consideración las agravantes y atenuantes del caso a efecto de imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, para lo cual valoró: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Respecto de las **conclusiones 9, 20 y 34**, valoró que en cada caso, de la respectiva falta se había calificado como grave ordinaria, con lo cual se habían vulnerado los valores y principios protegidos en la materia de fiscalización, que el partido político conocía los alcances de las preceptos normativos aplicados, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora, que el sujeto obligado no era reincidente.

Además, consideró que el monto involucrado en cada conclusión ascendía a:

Conclusión	Montos Involucrados
9	\$37,232 (Treinta y siete mil doscientos treinta y dos pesos 00/100).
20	\$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100).
34	\$219,497.00 (Doscientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y siete 00/100).

Conforme con las razones antes apuntadas concluyó que la sanción que debía imponerse en cada caso, debía ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así determinó que respecto de las **conclusiones 9, 20 y 34** (periodo normal) la sanción correspondiente fue del equivalente al cinco por ciento sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, conforme a lo siguiente:

Conclusión	Montos Involucrados	Porcentaje equivalente al monto involucrado	Monto de la sanción
9	\$37,232 (Treinta y siete mil doscientos treinta y dos pesos 00/100).	5%	\$1,861.60 (mil ochocientos sesenta y un pesos 60/100).
20	\$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100).	5%	\$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100).
34	\$219,497.00 (Doscientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y siete 00/100).	5%	\$10,974.85 (diez mil novecientos setenta y cuatro pesos 85/100).

En consecuencia, determinó que la sanción que se debía imponer Movimiento Ciudadano, era la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en fuera firmada la resolución, hasta alcanzar el monto de cada una de las sanciones precisadas.

De lo antes señalado, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente la responsable al momento de fijar la cuantía de la sanción impuesta sí tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, y el lucro, daño o perjuicio de la falta.

Asimismo, valoró todos aquellos elementos que ésta Sala Superior ha establecido para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es la gravedad de la infracción, la capacidad socioeconómica del infractor, si es o no reincidente, en su caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó.

De ahí que no le asista la razón al partido político apelante.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento relativo a que la responsable calificó la conducta como grave ordinaria, siendo que, cuando mucho, debió ser de carácter formal y calificada como leve,

en virtud de que, en su concepto, en ningún modo se puso en riesgo la fiscalización de los recursos utilizados en las campañas electorales, pues no se ocultó información ni existió algún tipo de dolo, intencionalidad, mala fe, ni reincidencia, se considera **infundado**, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados en campañas electorales, cuya revisión oportuna, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, según lo explicado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Luego, la irregularidad como la cometida por el recurrente, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas

a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

En apoyo a lo expuesto, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

Por último, en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización, lo planteado por el apelante es **infundado**.

El precepto en comento, en la porción cuya constitucionalidad se cuestiona, establece:

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

Lo infundado de lo manifestado por el recurrente, en razón a que la Sala Superior ha sustentado que tal disposición reglamentaria

resulta adecuada para tutelar la equidad en el uso de los recursos, de manera eficaz y oportuna, incluso antes de que concluya el respectivo proceso comicial, además de que posibilita a la autoridad electoral el despliegue de sus atribuciones fiscalizadoras, para verificar que los contendientes no se beneficien de la obtención o aplicación indebida de recursos durante una campaña y respeten los límites legales, aparte de dar plena efectividad a la revisión y control de esos recursos, aspectos consustanciales al esquema de transparencia y rendición de cuentas de una sociedad auténticamente democrática y, en esa medida, del sistema de partidos inmerso en ella.

Igualmente, la propia disposición reglamentaria se considera apta para detectar e inhibir prácticas infractoras que podrían implicar un ocultamiento del origen del financiamiento, o bien, una simulación del gasto en exceso, con el propósito fraudulento de evadir sus límites legales, mediante la omisión de su reporte; todo ello, en estrecha vinculación a la referida finalidad, que redundaría en beneficio de la preservación de condiciones equitativas en el financiamiento público otorgado para proselitismo electoral y de los citados postulados de transparencia y rendición de cuentas.

Sin que la implementación de lo previsto por tal disposición, lesione o incida en el ejercicio de la prerrogativa partidista de acceder a las fuentes de recursos autorizadas constitucional y legalmente para financiar sus actividades de campaña, de emplear tales recursos con esos objetivos, ni mucho menos en los fines constitucionales encomendados a esos entes políticos, vinculados estrechamente al impulso de la participación democrática, a la integración de la representación popular y al acceso ciudadano al

ejercicio del poder.

Así, el precepto en examen resulta acorde con instrumentos de derecho convencional suscritos por el Estado mexicano, en particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción, cuyo artículo 7, numeral 3, se refiere al compromiso de *“adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de partidos políticos”*.

Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, el precepto reglamentario se ajusta a la regularidad constitucional, ya que el registro extemporáneo de tales registros debe considerarse como una falta sustancial, dado que representa una afectación directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados, así como a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en la medida que obstaculiza el adecuado ejercicio de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral nacional.

Lo anterior, porque una de las obligaciones que se persiguen por parte de los partidos políticos, es que rindan cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, si no lo hacen, ello se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

De ahí que la conducta descrita en el precepto reglamentario invocado no pueda catalogarse como mera falta de índole formal, ya

que su comisión conlleva una intención culposa de que la fiscalización no se de en los plazos legalmente previstos.

En el mismo sentido, ha sido criterio de la Sala Superior la calificación de la falta como sustantiva, atendiendo a los valores que tutela, como la transparencia y conocimiento cierto e inmediato del manejo de los recursos de los candidatos, mientras que su incumplimiento dificulta el ejercicio de la función fiscalizadora, al impedir que la autoridad electoral nacional conozca desde el momento mismo es que se realizan las correspondientes operaciones, lo ingresos que reciben los partidos políticos o las erogaciones que realicen con ellos.

Ello, porque la función fiscalizadora no se reduce a la sola revisión de los informes sobre origen y destino de los recursos que los candidatos están obligados a presentar, dado que también implica la vigilancia constante que la autoridad electoral debe realizar respecto de las operaciones que los partidos políticos y candidatos independientes efectúen, a fin de estar en posibilidad de adoptar de manera oportuna las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los referidos bienes jurídicamente tutelados, así como un inadecuado manejo de los recursos con los que cuentan.

En consecuencia, a diferencia de lo alegado por el apelante, el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se apeg a la regularidad constitucional, porque se concreta a desarrollar, complementar y pormenorizar la legislación electoral de la que deriva.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa emite voto concurrente, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que certifica y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-344/2016.

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular

voto concurrente, en razón de que, si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con la consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Tamaulipas, con el propósito de no dividir la continencia de la causa, dado que también se encuentran involucradas las elecciones de diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

Con relación a lo anterior, desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales

federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por

partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

“PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.**”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente⁵:

“PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se**

⁵ Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

SUP-RAP-344/2016

revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal**, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos."

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se listan, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero.	MORENA

SUP-RAP-344/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG207/2015 , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato.	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	PRD
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez,	PRI

SUP-RAP-344/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local	PRI

SUP-RAP-344/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a diputados locales e integrar Ayuntamientos , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en Hermosillo y diputada local por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en Sonora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos ,	MORENA

SUP-RAP-344/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados	PAN

SUP-RAP-344/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Querétaro .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la	MORENA

SUP-RAP-344/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al	PT

SUP-RAP-344/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México ; en específico, en el municipio de Naucalpan de Juárez .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	PRI
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y	MORENA

SUP-RAP-344/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala superior, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me aparto de las consideraciones que sustentan el considerando de competencia de la presente sentencia.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-RAP-344/2016